



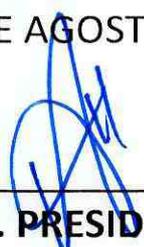
COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO
DICTAMEN NÚMERO 103

EN LO GENERAL INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 1
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 103 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. LEÍDO POR EL **DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

RECIBIDO
25 AGO 2022
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON

24 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
1 ABSTENCIONES

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO
DICTAMEN No. 103

HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, para su estudio, análisis, dictamen y aprobación en su caso, la **Iniciativa de Decreto** por la que se reforman los artículos 2, 9, 38, 39, 106 Ter, 106 Ter 1, 106 Ter 2 y 159 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, así como los artículos 6, 39, 53, 56, 72, 103, 104, 114, 147, y se adicionan los artículos 160 Bis y 160 Ter de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

Una vez realizado el estudio, análisis y evaluación de la información correspondiente en todos y cada uno de los términos de la Iniciativa de Reforma, la Comisión que suscribe, en cumplimiento a los Artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción III, numeral 3 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa precitada, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que con fecha 11 de julio de 2022, la Gobernadora del Estado de Baja California, Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 49 ambos en su fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, presentó Iniciativa de Reforma y Adición a diversos artículos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, en materia de áreas verdes urbanas, sustentándose al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La posibilidad de que las personas cuenten con alternativas accesibles y próximas para el sano esparcimiento, la práctica de actividades físicas y la convivencia familiar y social constituye una prioridad para la salud pública, de acuerdo con múltiples estudios de la Organización Mundial de la Salud.

Análisis de expertos de dicho organismo multinacional indican que las enfermedades no transmisibles, entre ellas el cáncer, las enfermedades cardiovasculares, las enfermedades respiratorias crónicas, la diabetes y los trastornos mentales y neurológicos, son responsables actualmente del 68% de la mortalidad mundial, al mismo tiempo que, según se prevé, el cambio climático causará varios cientos de miles de muertes al año para 2030. Entre los factores de riesgo vinculados a las enfermedades no transmisibles está la exposición a la contaminación atmosférica y la inactividad física.

Los parques y las áreas verdes urbanas son opciones para que las personas puedan realizar actividades físicas y recreativas en condiciones lo más saludables posible, considerando que aumentar su número y calidad pueden mitigar el impacto de contaminantes de corta vida, moderar los extremos de temperatura y reducir el efecto urbano de isla térmica.



Además, las personas más pobres que viven generalmente en zonas con poco espacio verde disponible se ven más favorecidas con el incremento de éstas y las mejoras en su acceso.

Las áreas verdes urbanas adquieren relevancia y sentido social cuando son suficientes en número y extensión, están adecuadamente equipadas y son accesibles sin necesidad de que las personas se trasladen en vehículo; además, de acuerdo con el Instituto de Salud Global de Barcelona "la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda que todo el mundo tenga un espacio verde de al menos 0.5 hectáreas a 300 metros de su casa".

Para el caso de Baja California, la investigadora de "El Colegio de la Frontera Norte", Lina Ojeda Revah ha señalado que las áreas verdes urbanas no han sido una prioridad de los gobiernos, lo cual se refleja entre otras cosas en un marco legislativo que no contribuyen a disminuir el déficit de áreas verdes en nuestras ciudades.

El caso más crítico en este sentido es el de nuestra reglamentación estatal y municipal en materia de desarrollo urbano, que establece que los desarrolladores deben aportar entre el 3 y el 13 por ciento de la superficie para ser destinado a área verde, sin considerar la densidad de población, la calidad o equipamiento de los predios ni su localización; la superficie que debe destinarse a áreas verdes en tratándose de nuevos fraccionamientos es, conforme a los reglamentos estatal y municipales vigentes, la siguiente:

Municipio	Tipo de fraccionamiento	Superficie destinada a áreas verdes
Ensenada	Residencial	3%
Ensenada	Comercial	3%
Ensenada	Industrial	Indeterminada
Ensenada	Granjas	Indeterminada
Ensenada	Campestre	Indeterminada
Mexicali	Residencial	3%
Mexicali	Comercial	3%
Mexicali	Industrial tipo I	3%
Mexicali	Industrial tipo II	10%
Mexicali	Granjas	Indeterminada
Mexicali	Campestre	Indeterminada
Playas de Rosarito	Residencial	3%
Playas de Rosarito	Comercial	3%
Playas de Rosarito	Industrial	Indeterminada
Playas de Rosarito	Granjas	Indeterminada
Playas de Rosarito	Campestre	Indeterminada
San Quintín	Residencial	3%
San Quintín	Comercial	3%
San Quintín	Industrial	Indeterminada
San Quintín	Granjas	Indeterminada
San Quintín	Campestre	Indeterminada
Tecate	Residencial	3%
Tecate	Comercial	3%
Tecate	Industrial	Indeterminada
Tecate	Granjas	Indeterminada
Tecate	Campestre	Indeterminada
Tijuana	Habitacional	3%
Tijuana	Comercial	3%

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



Tijuana	Industrial	5%
Tijuana	Turístico	3%
Tijuana	Granjas	Indeterminada
Tijuana	Campestre	Indeterminada

El mejoramiento de las áreas verdes urbanas en Baja California requiere de varias acciones, algunas de las cuales exigen base legislativa; mediante esta iniciativa se proponen reformas a dos ordenamientos en materias concurrentes con la Federación y los Municipios: el medio ambiente y el ordenamiento territorial.

Esta iniciativa conceptualiza la materia de la provisión de áreas verdes urbanas como concurrente entre los ámbitos de gobierno estatal y municipales, partiendo de la doble naturaleza señalada anteriormente, aunque la gestión y la prestación del servicio sigue estando en manos de los Ayuntamientos como lo dispone el inciso g) de la fracción III del Artículo 115 Constitucional.

Se plantea actualizar la definición de las áreas verdes urbanas para homologarla con la legislación general, así como tratar a esta materia como de indudable interés público mediante principios que permitan sentar las bases, primero, para evitar la disminución de los espacios verdes, y segundo, para incrementar su número y superficie y mejorar su equipamiento y localización.

Igualmente, se introducen nuevos requerimientos para que la provisión de áreas verdes urbanas constituya una estrategia expresa en el sistema de planeación del desarrollo urbano de nuestro Estado.

Se propone establecer con toda claridad la prohibición para que los inmuebles destinados a áreas verdes urbanas en virtud de la realización de acciones de urbanización, cambien de destino o disminuyan su superficie, en concordancia con lo dispuesto por la Ley General, así como pasar el mínimo de superficie destinada a estos fines del 3 al 9 por ciento y contar con una serie de cualidades que mejoren la provisión de estos espacios a la población.

La regulación de esta materia en nuestro Estado descansa por una parte en el marco jurídico que se pretende reformar, y por la otra en el Reglamento de Fraccionamientos de Baja California que data de 1971 y los Reglamentos de Acciones de Urbanización de Mexicali (general e industrial) y Tijuana (general); estas normas generan una carga contributiva disímula para los desarrolladores, que están donando a los Municipios superficies totales que oscilan entre el 3 y el 25 por ciento de la superficie de los fraccionamientos; además de tener un impacto relevante en el mercado inmobiliario de la entidad esta regulación afecta principalmente a las áreas verdes urbanas, como se ha explicado.

Por ello, mediante esta iniciativa también se busca homologar el régimen de áreas de donación en el Estado, con el objeto de proteger y mejorar la provisión de áreas verdes urbanas pero sin que esto signifique una carga adicional a los desarrolladores ni al Municipio.

Se propone adoptar un modelo homogéneo que privilegie las áreas verdes urbanas para los Municipios, y prevea espacios de donación para fines de equipamiento escolar y urbano.

Los principios y reglas propuestos mediante esta iniciativa no resolverán en forma automática el déficit que sufren nuestras ciudades en materia de áreas verdes, pero sentará las bases para que crezcan en términos cuantitativos y cualitativos en forma progresiva a irreversible.

El siguiente cuadro comparativo señala las reformas que integran esta iniciativa:

LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MARCO
X
M



Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 2.-...</p> <p>I.-...</p> <p>II a XXI.-...</p>	<p>Artículo 2.-....</p> <p>I.-....</p> <p>II. ÁREA VERDE URBANA: Bien inmueble del dominio público municipal ubicado dentro de los límites de los centros de población, ocupado predominantemente por vegetación, destinado al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo y de acceso generalizado y libre tránsito;</p> <p>III. AUDITORIA AMBIENTAL: Examen metodológico, de carácter voluntario de las responsables del funcionamiento y operaciones de una empresa, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente;</p> <p>IV. AUTORREGULACION: Proceso voluntario a través del cual los particulares buscan mejorar su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia, y se comprometen a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental;</p> <p>V. CENTROS DE VERIFICACIÓN: Centros de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera de automotores en circulación;</p> <p>VI. COMBUSTIBLES FÓSILES: Materiales comburentes de origen orgánico que incluyen los hidrocarburos, el gas natural y el carbón;</p> <p>VII. CONSEJO: Al Consejo Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Baja California;</p> <p>VIII. CONSERVACIÓN: Conjunto de políticas y medidas orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen;</p> <p>IX. CONTAMINACION LUMINICA: Emisión de flujo luminoso en la atmosfera de fuentes artificiales</p>

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten mark in blue ink.



nocturnas, en intensidades, direcciones, rangos espectrales u horarios innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona en que se instala la fuente;

X. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas, declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental;

XI. EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas, declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental;

XII. EUTROFICACIÓN: Proceso de fertilización acelerada en lagos, arroyos y esteros, generado por un enriquecimiento de nutrientes que produce alga, lama y plantas que deterioran el ambiente acuático;

XIII. FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XIV. FUENTE MÓVIL: Unidad sujeta a movimiento que genera y emite contaminantes a la atmósfera;

XV. INVERNADERO (EFECTO DE): Propiedad de la atmósfera de dejar entrar de una manera fácil la radiación solar, pero que a la vez dificulta la salida del calor. Este fenómeno se acentúa por la acumulación de gases en el aire producidos por la combustión de hidrocarburos y otras actividades humanas;

XVI. LEY: Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;

XVII. LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVIII. MEJOR TECNOLOGÍA DISPONIBLE: El conjunto de equipos, dispositivos, mecanismos,



	<p>técnicas o sistemas, que aplicados a una fuente o proceso generador de contaminantes, logra la mayor reducción, minimización o eliminación de dichos contaminantes, o reduce su grado de peligrosidad, comparada con otras tecnologías usuales. Se entiende asimismo, que su implementación es técnicamente factible, que es posible su adquisición en el mercado regional, y que su costo es razonablemente comparable a tecnologías usuales, tradicionales o análogas;</p> <p>XIX. QUEMA: Combustión controlada o no, de cualquier sustancia o material;</p> <p>XX. RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos;</p> <p>XXI. SECRETARÍA: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y</p> <p>XXII. VIDA SILVESTRE: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como ferales.</p>
--	--

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 9.-...</p> <p>I a XV.-...</p> <p>XVI.- Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en esta ley;</p> <p>XVII a XXXVIII.-...</p>	<p>Artículo 9.-...</p> <p>I a XV.-...</p> <p>XVI.- Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, áreas verdes urbanas, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en esta ley;</p> <p>XVII a XXXVIII.-...</p>

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 38.-...</p> <p>I a III.-...</p> <p>IV. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas, de competencia estatal y municipal;</p> <p>V a XI.-...</p>	<p>Artículo 38.-...</p> <p>I a III.-...</p> <p>IV. El establecimiento, manejo, conservación, mejoramiento y vigilancia de áreas naturales protegidas y áreas verdes urbanas;</p> <p>V a XI.-...</p>

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 39.-...</p> <p>....</p>	<p>Artículo 39.-...</p> <p>....</p>



<p>I a VII.-...</p> <p>VIII. El fortalecimiento de los programas ambientales en los municipios.</p> <p>IX a X....</p> <p>...</p>	<p>I a VII.-...</p> <p>VIII. El establecimiento, manejo, conservación, mejoramiento y equipamiento de áreas verdes urbanas y el fortalecimiento de los programas ambientales en los municipios.</p> <p>IX a X....</p> <p>...</p>
--	---

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 106 TER.- Corresponde al Estado y a los municipios generar las acciones necesarias a fin de crear áreas verdes urbanas que permitan mejorar la calidad de vida y convivencia social de sus habitantes. Dichas áreas serán consideradas como espacios públicos de conservación, mejoramiento y crecimiento.</p> <p>El Estado y los municipios procurarán el incremento de áreas verdes urbanas en proporción al número de habitantes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables. Para tal efecto, podrá tomarse como referencia parámetros internacionales.</p>	<p>ARTÍCULO 106 TER.- Corresponde al Estado y a los municipios generar las políticas y las acciones necesarias a fin de crear, conservar, mejorar e incrementar el número y superficie de las áreas verdes urbanas que permitan mejorar la calidad de vida y convivencia social de sus habitantes.</p> <p>Las áreas verdes urbanas serán consideradas como espacios públicos de conservación, mejoramiento y crecimiento, para lo cual las políticas y acciones a que se refiere el párrafo anterior se planearán y gestionarán con base en los siguientes objetivos:</p> <p>I. El incremento progresivo y la prohibición de la disminución del número y la superficie de las áreas verdes urbanas.</p> <p>II. El mejoramiento de la localización, equipamiento, conservación y mantenimiento de las áreas verdes urbanas.</p> <p>III. La participación de la sociedad en el diseño, construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las áreas verdes urbanas.</p> <p>IV. La recuperación de espacios públicos en desuso para ser destinados a área verdes urbanas.</p> <p>V. El establecimiento de estímulos para que los particulares destinen Inmuebles a áreas verdes.</p> <p>VI. El diseño y gestión de las políticas públicas en materia de áreas verdes urbanas usarán como referencia parámetros Internacionales.</p>

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 106 TER 1.- El Estado y los municipios podrán celebrar convenios con los vecinos de las</p>	<p>ARTÍCULO 106 TER 1.- El Estado y los municipios podrán celebrar convenios con los vecinos y los</p>



Áreas Verdes para que participen en su mantenimiento, mejoramiento y crecimiento. sectores social y productivo para los objetivos a que se refiere el artículo anterior.

Table with 2 columns: Texto Vigente and Texto propuesto. Article 106 TER 2. Vigent text: 'Las Áreas Verdes previstas en los programas de desarrollo urbano...'. Proposed text: 'Los espacios públicos destinados a áreas verdes urbanas no podrán ser destinados a otro uso...'. Includes a note: 'Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se declare el destino de una superficie para área verde urbana se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.'

Table with 2 columns: Texto Vigente and Texto propuesto. Article 159. Vigent text: 'Celebrarán convenios con lo diferentes sectores de la sociedad...'. Proposed text: 'Celebrarán convenios con los diferentes sectores de la sociedad... conservación, mejoramiento y equipamiento de áreas naturales protegidas y áreas verdes urbanas...'

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Table with 2 columns: Texto Vigente and Texto propuesto. Article 6. Vigent text: 'Área Verde.- Toda superficie cubierta de vegetación...'. Proposed text: 'Área Verde Urbana.- Bien inmueble del dominio público municipal ubicado dentro de los límites de los centros de población...'. Article XI. Equipamiento urbano: 'El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público...'



espectáculos, administración y seguridad pública; XII a XXXII.	recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública; XII a XXXII.
--	--

Texto Vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 39.- ... I a IV. V. ... a) a h). ... i. La protección del ambiente y el equilibrio ecológico.	ARTÍCULO 39.- ... I a IV. V. ...) a h). ... i. La protección del ambiente y el equilibrio ecológico y la provisión de áreas verdes urbanas.

Texto Vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 53.-... I a X.... I	ARTÍCULO 53.-... I a VIII. ... IX. Facilitar la comunicación y los desplazamientos de la población, otorgando preferencia a los sistemas colectivos de transporte; X. Incrementar el número y la superficie y mejorar el equipamiento, conservación y mantenimiento de áreas verdes urbanas, y XI. Todos aquellos que permitan orientar el desarrollo del centro de población a condiciones óptimas.

Texto Vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 56.-... I a XII....	ARTÍCULO 56.-... I a X.... XI. Los plazos para que los afectados presenten sus inconformidades; XII. Las estrategias para incrementar el número y la superficie y mejorar el equipamiento, conservación y mantenimiento de áreas verdes urbanas, y XIII. En general, las medidas e instrumentos para la ejecución de los Programas.

Texto Vigente	Texto propuesto
ARTICULO 72.- Los Programas Sectoriales de	ARTICULO 72.- Los Programas Sectoriales de



<p><i>Desarrollo Urbano se refieren a las acciones específicas, que en materia de vivienda, aprovechamiento integral de los recursos naturales en la vivienda, infraestructura, vialidad y transporte, equipamiento urbano, ordenamiento ecológico, protección ambiental, reservas territoriales, imagen urbana, patrimonio artístico y cultural, prevención y atención de emergencias urbanas, entre otros, se deban de realizar a nivel estatal, regional, municipal, centro de población o una parte de éste último.</i></p>	<p><i>Desarrollo Urbano se refieren a las acciones específicas, que en materia de vivienda, aprovechamiento integral de los recursos naturales en la vivienda, infraestructura, vialidad y transporte, equipamiento urbano, ordenamiento ecológico, protección ambiental, reservas territoriales, áreas verdes urbanas, imagen urbana, patrimonio artístico y cultural, prevención y atención de emergencias urbanas, entre otros, se deban de realizar a nivel estatal, regional, municipal, centro de población o una parte de éste último.</i></p>
---	--

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 103.-...</p> <p>I a VI....</p>	<p>ARTÍCULO 103.-...</p> <p>I a IV....</p> <p>V. Las zonas cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones de cualquier género que representen peligros permanentes o accidentes para los asentamientos humanos. En estos espacios la urbanización será restringida y sólo se autorizarán aquellas edificaciones y obras que aseguren los servicios de beneficio social de carácter colectivo y de uso común;</p> <p>VI. Las áreas verdes urbanas, y</p> <p>VII. Lechos de arroyos y ríos, tomando en cuenta el régimen de lluvias de desierto.</p>

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 104.-...</p> <p>I a II....</p> <p>III. El buen estado de edificios, monumentos, plazas públicas, parques y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico y cultural, de conformidad con las leyes vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 104.-...</p> <p>I a II....</p> <p>III. El buen estado de edificios, monumentos, plazas públicas, parques y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico y cultural, de conformidad con las leyes Vigentes, y</p> <p>IV. Evitar la disminución del número y superficie de las áreas verdes urbanas, así como su deterioro.</p>

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 114.- La reglamentación del uso y conservación de los parques urbanos corresponderá a los Ayuntamientos de la Entidad.</p> <p>En la reglamentación a que se refiere el párrafo anterior, se buscará prever aquellas disposiciones</p>	<p>ARTÍCULO 114.- ...</p> <p>En la reglamentación a que se refiere el párrafo anterior, se incorporarán disposiciones para el</p>



<p>que tengan por objeto impulsar la implementación de la conexión gratuita a internet en los parques urbanos.</p> <p>Los Municipios garantizarán su mantenimiento y protección evitando en todo momento cualquier acción que signifique la disminución de su superficie.</p>	<p>logro de los objetivos previstos en el artículo 106 Ter de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, así como para implementar el acceso gratuito a internet en las áreas verdes urbanas.</p> <p>Los espacios públicos destinados a áreas verdes urbanas no podrán ser destinados a otro uso, ni su superficie podrá ser disminuida.</p>
---	---

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 147.-...</p> <p>I a IV....</p> <p>V. La previsión y ubicación de las áreas dedicadas a equipamiento urbano destinado a satisfacer las necesidades de educación, salud, esparcimiento, comunicación, transporte, abasto y servicios.</p> <p>VI a VII....</p>	<p>ARTÍCULO 147.-...</p> <p>I a IV....</p> <p>V. La previsión y ubicación de las áreas dedicadas a Equipamiento Urbano;</p> <p>VI a VII....</p>

Texto Vigente	Texto propuesto
	<p>ARTÍCULO 160 Bis.- Las acciones de urbanización a que se refiere el artículo anterior, deberán incluir en su zonificación áreas de destinadas a los usos y en los porcentajes siguientes:</p> <p>I.- Áreas verdes urbanas: nueve por ciento de la superficie vendible del proyecto;</p> <p>II.- Equipamiento escolar: tres por ciento de la superficie vendible del proyecto, y</p> <p>III.- Equipamiento urbano: cuatro por ciento de la superficie vendible del proyecto</p> <p>Las mencionadas áreas de destino indicadas en las fracciones I y III deberán ser transmitidas de forma gratuita a favor del Municipio que corresponda y en el caso del área prevista en la fracción II su transmisión será a favor del Ejecutivo Estatal.</p> <p>Quedan exceptuados de la previsión de un área de equipamiento escolar aquellos fraccionamientos cuyo uso predominante no sea habitacional, debiendo incluirse dos por ciento adicional para las áreas de equipamiento urbano.</p>



Texto Vigente	Texto propuesto
	<p>ARTÍCULO 160 Ter.- La superficie de área verde urbana a que se refiere el artículo anterior deberá:</p> <p>I.- Estar ubicada en puntos que faciliten su acceso peatonal por parte de los residentes del fraccionamiento;</p> <p>II.- Contar con conexión a los servicios de agua potable, drenaje y energía eléctrica, y</p> <p>III.- Estar equipada en los términos que señale el Reglamento respectivo.</p>

En este orden de ideas y en ejercicio de la atribución que me confiere la fracción II del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y A LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ÁREAS VERDES URBANAS.

PRIMERO.- Se reforman los artículos 2, 9, 38, 39, 106 Ter y 159, y se adicionan los artículos 106 Ter 1 y 106 Ter 2 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

I.-...

II. ÁREA VERDE URBANA: Bien inmueble del dominio público municipal ubicado dentro de los límites de los centros de población, ocupado predominantemente por vegetación, destinado al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo y de acceso generalizado y libre tránsito;

III. AUDITORIA AMBIENTAL: Examen metodológico, de carácter voluntario de las responsables del funcionamiento y operaciones de una empresa, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente;

IV. AUTORREGULACION: Proceso voluntario a través del cual los particulares buscan mejorar su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia, y se comprometen a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental;

V. CENTROS DE VERIFICACIÓN: Centros de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera de automotores en circulación;

VI. COMBUSTIBLES FÓSILES: Materiales comburentes de origen orgánico que incluyen los hidrocarburos, el gas natural y el carbón;



VII. CONSEJO: Al Consejo Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Baja California;

VIII. CONSERVACIÓN: Conjunto de políticas y medidas orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen;

IX. CONTAMINACION LUMINICA: Emisión de flujo luminoso en la atmosfera de fuentes artificiales nocturnas, en intensidades, direcciones, rangos espectrales u horarios innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona en que se instala la fuente;

X. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas, declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental;

XI. EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas, declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental;

XII. EUTROFICACIÓN: Proceso de fertilización acelerada en lagos, arroyos y esteros, generado por un enriquecimiento de nutrientes que produce alga, lama y plantas que deterioran el ambiente acuático;

XIII. FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XIV. FUENTE MÓVIL: Unidad sujeta a movimiento que genera y emite contaminantes a la atmósfera;

XV. INVERNADERO (EFECTO DE): Propiedad de la atmósfera de dejar entrar de una manera fácil la radiación solar, pero que a la vez dificulta la salida del calor. Este fenómeno se acentúa por la acumulación de gases en el aire producidos por la combustión de hidrocarburos y otras actividades humanas;

XVI. LEY: Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;

XVII. LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVIII. MEJOR TECNOLOGÍA DISPONIBLE: El conjunto de equipos, dispositivos, mecanismos, técnicas o sistemas, que aplicados a una fuente o proceso generador de contaminantes, logra la mayor reducción, minimización o eliminación de dichos contaminantes, o reduce su grado de peligrosidad, comparada con otras tecnologías usuales. Se entiende asimismo, que su implementación es técnicamente factible, que es posible su adquisición en el mercado regional, y que su costo es razonablemente comparable a tecnologías usuales, tradicionales o análogas;

XIX. QUEMA: Combustión controlada o no, de cualquier sustancia o material;

XX. RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos;

XXI. SECRETARÍA: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y



XXII. VIDA SILVESTRE: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como ferales.

Artículo 9.-...

I a XV.-...

XVI.- Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, **áreas verdes urbanas**, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en esta ley;

XVII a XXXVIII.-...

ARTÍCULO 38.-...

I a III.-...

IV. El establecimiento, manejo, **conservación, mejoramiento** y vigilancia de áreas naturales protegidas y **áreas verdes urbanas**;

V a XI.-...

Artículo 39.-...

...

I a VII.-...

VIII. El establecimiento, manejo, **conservación, mejoramiento** y equipamiento de **áreas verdes urbanas** y el fortalecimiento de los programas ambientales en los municipios.

IX a X....

...

ARTÍCULO 106 TER.- Corresponde al Estado y a los municipios generar **las políticas** y las acciones necesarias a fin de crear, **conservar, mejorar e incrementar el número y superficie de las áreas verdes urbanas** que permitan mejorar la calidad de vida y convivencia social de sus habitantes.

Las áreas verdes urbanas serán consideradas como espacios públicos de conservación, mejoramiento y crecimiento, para lo cual **las políticas y acciones a que se refiere el párrafo anterior se planearán y gestionarán con base en los siguientes objetivos:**

I. El incremento progresivo y la prohibición de la disminución del número y la superficie de las **áreas verdes urbanas**.

II. El mejoramiento de la localización, equipamiento, conservación y mantenimiento de las **áreas verdes urbanas**.

III. La participación de la sociedad en el diseño, construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las **áreas verdes urbanas**.

IV. La recuperación de espacios públicos en desuso para ser destinados a **áreas verdes urbanas**.

V. El establecimiento de estímulos para que los particulares destinen Inmuebles a **áreas verdes**.

VI. El diseño y gestión de las políticas públicas en materia de **áreas verdes urbanas** usarán como referencia parámetros Internacionales.

ARTÍCULO 106 TER 1.- El Estado y los municipios podrán celebrar convenios con los vecinos y los sectores social y productivo para los objetivos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 106 TER 2.- Los espacios públicos destinados a **áreas verdes urbanas** no podrán ser destinados a otro uso, ni su superficie podrá ser disminuida.

Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se declare el destino de una superficie para **área verde urbana** se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 159.- ...



I a II. ...

III. Celebrarán convenios con los diferentes sectores de la sociedad y personas interesadas, para el establecimiento, administración, manejo, **conservación, mejoramiento y equipamiento** de áreas naturales protegidas y **áreas verdes urbanas**, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, acciones de protección al ambiente y la realización de estudios e investigación en la materia;

IV a VII.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos emitirán la reglamentación de su competencia dentro de los tres meses siguientes al inicio de la vigencia de este decreto.

TERCERO.- El Consejo Estatal de Protección al Ambiente ajustará la reglamentación para la integración, administración y gasto de los fondos ambientales a que se refiere el artículo 39 de la Ley de la materia dentro de los tres meses siguientes al inicio de la vigencia de este decreto.

El Consejo procurará que por lo menos durante tres años, el cincuenta por ciento de los recursos que integran los fondos ambientales se destine a los fines previstos en la fracción VIII del artículo 39 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 6, 39, 53, 56, 72, 103, 104, 114, 147, y se adicionan los artículos 160 Bis y 160 Ter, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- ...

I a III.

IV. Área Verde Urbana.- **Bien inmueble del dominio público municipal ubicado dentro de los límites de los centros de población, ocupado predominantemente por vegetación, destinado al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo y de acceso generalizado y libre tránsito;**

V a X.

XI. Equipamiento Urbano: El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural. Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, **áreas verdes urbanas**, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública;

XII a XXXII.

ARTÍCULO 39.- ...

I a IV.

V. ...

a) a h). ...

i). La protección del ambiente y el equilibrio ecológico y la provisión de áreas verdes urbanas.

ARTÍCULO 53.- ...

I a VIII. ...

IX. Facilitar la comunicación y los desplazamientos de la población, otorgando preferencia a los sistemas colectivos de transporte;

X. Incrementar el número y la superficie y mejorar el equipamiento, conservación y mantenimiento de áreas verdes urbanas, y



XI. Todos aquellos que permitan orientar el desarrollo del centro de población a condiciones óptimas.

ARTÍCULO 56.-...

I a X....

XI. Los plazos para que los afectados presenten sus inconformidades;

XII. Las estrategias para incrementar el número y la superficie y mejorar el equipamiento, conservación y mantenimiento de áreas verdes urbanas, y

XIII. En general, las medidas e instrumentos para la ejecución de los Programas.

ARTICULO 72.- Los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano se refieren a las acciones específicas; que en materia de vivienda, aprovechamiento integral de los recursos naturales en la vivienda, infraestructura, vialidad y transporte, equipamiento urbano, ordenamiento ecológico, protección ambiental, reservas territoriales, **áreas verdes urbanas**, imagen urbana, patrimonio artístico y cultural, prevención y atención de emergencias urbanas, entre otros, se deban de realizar a nivel estatal, regional, municipal, centro de población o una parte de éste último.

ARTÍCULO 103.-...

I a IV....

V. Las zonas cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones de cualquier género que representen peligros permanentes o accidentes para los asentamientos humanos. En estos espacios la urbanización será restringida y sólo se autorizarán aquellas edificaciones y obras que aseguren los servicios de beneficio social de carácter colectivo y de uso común;

VI. Las áreas verdes urbanas, y

VII. Lechos de arroyos y ríos, tomando en cuenta el régimen de lluvias de desierto.

ARTÍCULO 104.-...

I a II....

III. El buen estado de edificios, monumentos, plazas públicas, parques y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico y cultural, de conformidad con las leyes Vigentes, y

IV. Evitar la disminución del número y superficie de las áreas verdes urbanas, así como su deterioro.

ARTÍCULO 114.- ...

En la reglamentación a que se refiere el párrafo anterior, se incorporarán disposiciones para el logro de los objetivos previstos en el artículo 106 Ter de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, así como para implementar el acceso gratuito a internet en las áreas verdes urbanas.

Los espacios públicos destinados a áreas verdes urbanas no podrán ser destinados a otro uso, ni su superficie podrá ser disminuida.

ARTÍCULO 147.-...

I a IV....

V. La previsión y ubicación de las áreas dedicadas a Equipamiento Urbano;

VI a VII....

ARTÍCULO 160 Bis.- Las acciones de urbanización a que se refiere el artículo anterior, deberán incluir en su zonificación áreas de destinadas a los usos y en los porcentajes siguientes:

I.- Áreas verdes urbanas: nueve por ciento de la superficie vendible del proyecto;

II.- Equipamiento escolar: tres por ciento de la superficie vendible del proyecto, y

III.- Equipamiento urbano: cuatro por ciento de la superficie vendible del proyecto



Las mencionadas áreas de destino indicadas en las fracciones I y III deberán ser transmitidas de forma gratuita a favor del Municipio que corresponda y en el caso del área prevista en la fracción II su transmisión será a favor del Ejecutivo Estatal.

Quedan exceptuados de la previsión de un área de equipamiento escolar aquellos fraccionamientos cuyo uso predominante no sea habitacional, debiendo incluirse dos por cierto adicional para las áreas de equipamiento urbano.

ARTÍCULO 160 Ter.- La superficie de área verde urbana a que se refiere el artículo anterior deberá:

- I.- Estar ubicada en puntos que faciliten su acceso peatonal por parte de los residentes del fraccionamiento;**
- II.- Contar con conexión a los servicios de agua potable, drenaje y energía eléctrica, y**
- III.- Estar equipada en los términos que señale el Reglamento respectivo.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán ajustar su reglamentación a las disposiciones de la presente reforma, dentro de los tres meses siguientes al inicio de su vigencia de este decreto.

TERCERO.- Los procedimientos relacionados con la autorización de proyectos ejecutivos de acciones de urbanización en trámite al inicio de la vigencia de este decreto se sustanciarán conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California."

Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa por esta Comisión y en cumplimiento de los Artículos 65 Fracción III, numeral 3, 110, 112, 115, 116, 117, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se procede a sustentar el Dictamen en cuestión con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Iniciativa tiene por objeto reformar los Artículos 2, 9, 38, 39, 106 Ter, y 159, y se adicionan los artículos 106 Ter 1, 106 Ter 2 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California y se reforman los artículos 6, 39, 53, 56, 72, 103, 104, 114, 147, así como se adicionan los artículos 160 Bis y 160 Ter de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Que no obstante que la Iniciativa indica que se adicionan los Artículos 106 Ter 1 y 106 Ter 2, esta Comisión advierte que dichos dispositivos ya se encuentran vigentes en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, por lo tanto su pretensión consiste sólo reformar su texto.



TERCERO.- Que a efecto de hacer más explícita la presente Iniciativa, a continuación se muestra cuadro comparativo entre el Texto Vigente y la Iniciativa planteada a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Table with 2 columns: Texto Vigente and Iniciativa. It compares Article 2 across various environmental topics like Auditoria Ambiental, Autorregulación, Centros de Verificación, Combustibles Fósiles, Consejo, Conservación, and Contaminación Luminica.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the name 'C. J. AM' and other illegible marks.



innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona en que se instala la fuente;

IX. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas, declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental;

X. EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas, declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental;

XI. EUTROFICACIÓN: Proceso de fertilización acelerada en lagos, arroyos y esteros, generado por un enriquecimiento de nutrientes que produce alga, lama y plantas que deterioran el ambiente acuático;

XII. FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XIII. FUENTE MÓVIL: Unidad sujeta a movimiento que genera y emite contaminantes a la atmósfera;

XIV. INVERNADERO (EFECTO DE): Propiedad de la atmósfera de dejar entrar de una manera fácil la radiación solar, pero que a la vez dificulta la salida del calor. Este fenómeno se acentúa por la acumulación de gases en el aire producidos por la combustión de hidrocarburos y otras actividades humanas;

XV. LEY: Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;

XVI. LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVII. MEJOR TECNOLOGÍA DISPONIBLE: El conjunto de equipos, dispositivos, mecanismos, técnicas o sistemas, que aplicados a una fuente o proceso generador de contaminantes, logra la mayor reducción, minimización o eliminación de dichos contaminantes, o reduce su grado de peligrosidad, comparada con otras tecnologías usuales. Se entiende asimismo, que su implementación es técnicamente factible, que es posible su adquisición en el mercado regional, y que su costo es razonablemente comparable a tecnologías usuales, tradicionales o análogas;

XVIII. QUEMA: Combustión controlada o no, de cualquier sustancia o material;

innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona en que se instala la fuente;

X. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas, declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental;

XI. EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas, declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental;

XII. EUTROFICACIÓN: Proceso de fertilización acelerada en lagos, arroyos y esteros, generado por un enriquecimiento de nutrientes que produce alga, lama y plantas que deterioran el ambiente acuático;

XIII. FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XIV. FUENTE MÓVIL: Unidad sujeta a movimiento que genera y emite contaminantes a la atmósfera;

XV. INVERNADERO (EFECTO DE): Propiedad de la atmósfera de dejar entrar de una manera fácil la radiación solar, pero que a la vez dificulta la salida del calor. Este fenómeno se acentúa por la acumulación de gases en el aire producidos por la combustión de hidrocarburos y otras actividades humanas;

XVI. LEY: Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;

XVII. LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVIII. MEJOR TECNOLOGÍA DISPONIBLE: El conjunto de equipos, dispositivos, mecanismos, técnicas o sistemas, que aplicados a una fuente o proceso generador de contaminantes, logra la mayor reducción, minimización o eliminación de dichos contaminantes, o reduce su grado de peligrosidad, comparada con otras tecnologías usuales. Se entiende asimismo, que su implementación es técnicamente factible, que es posible su adquisición en el mercado regional, y que su costo es razonablemente comparable a tecnologías usuales, tradicionales o análogas;

XIX. QUEMA: Combustión controlada o no, de cualquier sustancia o material;

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the word "ESTAM" and various initials.



<p>XIX. RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos;</p> <p>XX. SECRETARÍA: Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, y</p> <p>XXI. VIDA SILVESTRE: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como ferales.</p>	<p>XX. RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos;</p> <p>XXI. SECRETARÍA: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y</p> <p>XXII. VIDA SILVESTRE: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como ferales.</p>
--	---

Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 9.- Corresponde a los municipios, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XV.-...</p> <p>XVI.- Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en esta ley;</p> <p>XVII a XXXVIII.-...</p>	<p>ARTÍCULO 9.-...</p> <p>I a XV.-...</p> <p>XVI.- Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, áreas verdes urbanas, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en esta ley;</p> <p>XVII a XXXVIII.-...</p>

Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 38.- Se considerarán prioritarias, para efectos de la aplicación de instrumentos económicos, las actividades relacionadas con:</p> <p>I a III.-...</p> <p>IV. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas, de competencia estatal y municipal;</p> <p>V a XI.-...</p>	<p>ARTÍCULO 38.-...</p> <p>I a III.-...</p> <p>IV. El establecimiento, manejo, conservación, mejoramiento y vigilancia de áreas naturales protegidas y áreas verdes urbanas;</p> <p>V a XI.-...</p>

Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 39.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en la Ley General, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ellos se deriven, así como los que se perciban por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones y licencias en materia ambiental, indemnizaciones que reciba el Gobierno del Estado por daños al ambiente, herencias,</p>	<p>ARTÍCULO 39.-...</p>

COPY

[Handwritten signature]

mm

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



<p>aportaciones o donativos, así como rendimientos financieros, conforme lo determinen en los ordenamientos aplicables, se destinarán a la integración de fondos ambientales en los ámbitos que corresponda.</p> <p>Los recursos de los fondos ambientales serán aplicados a: I a VII.-...</p> <p>VIII. El fortalecimiento de los programas ambientales en los municipios.</p> <p>IX a X....</p> <p>Todo lo relacionado con la integración, administración y gasto de los recursos constitutivos de dichos fondos serán establecidos en el reglamento respectivo, el cual será aprobado por el Consejo, o en su caso los reglamentos municipales.</p>	<p>...</p> <p>I a VII.-...</p> <p>VIII. El establecimiento, manejo, conservación, mejoramiento y equipamiento de áreas verdes urbanas y el fortalecimiento de los programas ambientales en los municipios.</p> <p>IX a X....</p> <p>.....</p>
---	--

M
C
A
m

Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 106 TER.- Corresponde al Estado y a los municipios generar las acciones necesarias a fin de crear áreas verdes urbanas que permitan mejorar la calidad de vida y convivencia social de sus habitantes. Dichas áreas serán consideradas como espacios públicos de conservación, mejoramiento y crecimiento.</p> <p>El Estado y los municipios procurarán el incremento de áreas verdes urbanas en proporción al número de habitantes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables. Para tal efecto, podrá tomarse como referencia parámetros internacionales.</p>	<p>ARTÍCULO 106 TER.- Corresponde al Estado y a los municipios generar las políticas y las acciones necesarias a fin de crear, conservar, mejorar e incrementar el número y superficie de las áreas verdes urbanas que permitan mejorar la calidad de vida y convivencia social de sus habitantes.</p> <p>Las áreas verdes urbanas serán consideradas como espacios públicos de conservación, mejoramiento y crecimiento, para lo cual las políticas y acciones a que se refiere el párrafo anterior se planearán y gestionarán con base en los siguientes objetivos:</p>

Y
D



	<p>I. El incremento progresivo y la prohibición de la disminución del número y la superficie de las áreas verdes urbanas.</p> <p>II. El mejoramiento de la localización, equipamiento, conservación y mantenimiento de las áreas verdes urbanas.</p> <p>III. La participación de la sociedad en el diseño, construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las áreas verdes urbanas.</p> <p>IV. La recuperación de espacios públicos en desuso para ser destinados a área (SIC) verdes urbanas.</p> <p>V. El establecimiento de estímulos para que los particulares destinen Inmuebles a áreas verdes.</p> <p>VI. El diseño y gestión de las políticas públicas en materia de áreas verdes urbanas usarán como referencia parámetros Internacionales.</p>
--	---

CERAM

[Signature]

[Signature]

Texto Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 106 TER 1.- El Estado y los municipios podrán celebrar convenios con los vecinos de las Áreas Verdes para que participen en su mantenimiento, mejoramiento y crecimiento.	ARTÍCULO 106 TER 1.- El Estado y los municipios podrán celebrar convenios con los vecinos y los sectores social y productivo para los objetivos a que se refiere el artículo anterior.

[Signature]

Texto Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 106 TER 2.- Las Áreas Verdes previstas en los programas de desarrollo urbano, deberán conservar su extensión y en caso de modificarse deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la extensión modificada, en el lugar más cercano.	<p>ARTÍCULO 106 TER 2.- Los espacios públicos destinados a áreas verdes urbanas no podrán ser destinados a otro uso, ni su superficie podrá ser disminuida.</p> <p>Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se declare el destino de una superficie para área verde urbana se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.</p>

[Signature]

Texto Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 159.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Estatal y los municipios:	ARTÍCULO 159.- ...

D



<p>I a II.-....</p> <p>III. Celebrarán convenios con lo diferentes sectores de la sociedad y personas interesadas, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, acciones de protección al ambiente y la realización de estudios e investigación en la materia;</p> <p>IV a VII.-....</p>	<p>I a II.-....</p> <p>III. Celebrarán convenios con los diferentes sectores de la sociedad y personas interesadas, para el establecimiento, administración, manejo, conservación, mejoramiento y equipamiento de áreas naturales protegidas y áreas verdes urbanas, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, acciones de protección al ambiente y la realización de estudios e investigación en la materia;</p> <p>IV a VII.-....</p>
--	--

Texto Vigente	Iniciativa
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos emitirán la reglamentación de su competencia dentro de los tres meses siguientes al inicio de la vigencia de este decreto.</p> <p>TERCERO.- El Consejo Estatal de Protección al Ambiente ajustará la reglamentación para la integración, administración y gasto de los fondos ambientales a que se refiere el artículo 39 de la Ley de la materia dentro de los tres meses siguientes al inicio de la vigencia de este decreto.</p> <p>El Consejo procurará que por lo menos durante tres años, el cincuenta por ciento de los recursos que integran los fondos ambientales se destine a los fines previstos en la fracción VIII del artículo 39 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.</p>

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 6.- Para efectos de este (SIC) Ley se entiende por:</p>	<p>ARTÍCULO 6.- ...</p>

COPY

mm

V

D



<p>I a III.</p> <p>IV. Área Verde.- Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida ubicada dentro de los asentamientos humanos en el Estado;</p> <p>V a X. ...</p> <p>XI. Equipamiento urbano: El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural. Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública;</p> <p>XII a XXXII.</p>	<p>I a III.</p> <p>IV. Área Verde Urbana.- Bien inmueble del dominio público municipal ubicado dentro de los límites de los centros de población, ocupado predominantemente por vegetación, destinado al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo y de acceso generalizado y libre tránsito;</p> <p>V a X.</p> <p>XI. Equipamiento Urbano: El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural. Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, áreas verdes urbanas, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública;</p> <p>XII a XXXII.</p>
--	---

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature

Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 39.- El Programa Regional de Desarrollo Urbano deberá contener los siguientes aspectos:</p> <p>I a IV.</p> <p>V. Presentar propuestas para el ordenamiento y regulación de las zonas y de los centros de población comprendidos en su territorio regional, que incluyan:</p> <p>a) a h). ...</p> <p>i. La protección del ambiente y el equilibrio ecológico.</p>	<p>ARTÍCULO 39.- ...</p> <p>I a IV.</p> <p>V.</p> <p>a) a h). ...</p> <p>i. La protección del ambiente y el equilibrio ecológico y la provisión de áreas verdes urbanas.</p>

Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 53.- Son objetivos del Programa de Desarrollo Urbano de los Centros de Población:</p> <p>I a VIII.</p> <p>IX. Facilitar la comunicación y los</p>	<p>ARTÍCULO 53.- ...</p> <p>I a VIII.</p> <p>IX. Facilitar la comunicación y los</p>

Handwritten mark



<p>desplazamientos de la población, otorgando preferencia a los sistemas colectivos de transporte; y,</p> <p>X. Todos aquellos que permitan orientar el desarrollo del centro de población a condiciones óptimas.</p>	<p>desplazamientos de la población, otorgando preferencia a los sistemas colectivos de transporte;</p> <p>X. Incrementar el número y la superficie y mejorar el equipamiento, conservación y mantenimiento de áreas verdes urbanas, y</p> <p>XI. Todos aquellos que permitan orientar el desarrollo del centro de población a condiciones óptimas.</p>
---	---

Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 56.- Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano que regulen las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población emprendidos por los Ayuntamientos, contendrán como mínimo:</p> <p>I a X....</p> <p>XI. Los plazos para que los afectados presenten sus inconformidades; y,</p> <p>XII. En general, las medidas e instrumentos para la ejecución de los Programas.</p>	<p>ARTÍCULO 56.-...</p> <p>I a X....</p> <p>XI. Los plazos para que los afectados presenten sus inconformidades;</p> <p>XII. Las estrategias para incrementar el número y la superficie y mejorar el equipamiento, conservación y mantenimiento de áreas verdes urbanas, y</p> <p>XIII. En general, las medidas e instrumentos para la ejecución de los Programas.</p>

Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 72.- Los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano se refieren a las acciones específicas, que en materia de vivienda, aprovechamiento integral de los recursos naturales en la vivienda, infraestructura, vialidad y transporte, equipamiento urbano, ordenamiento ecológico, protección ambiental, reservas territoriales, imagen urbana, patrimonio artístico y cultural, prevención y atención de emergencias urbanas, entre otros, se deban de realizar a nivel estatal, regional, municipal, centro de población o una parte de éste último.</p>	<p>ARTICULO 72.- Los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano se refieren a las acciones específicas, que en materia de vivienda, aprovechamiento integral de los recursos naturales en la vivienda, infraestructura, vialidad y transporte, equipamiento urbano, ordenamiento ecológico, protección ambiental, reservas territoriales, áreas verdes urbanas, imagen urbana, patrimonio artístico y cultural, prevención y atención de emergencias urbanas, entre otros, se deban de realizar a nivel estatal, regional, municipal, centro de población o una parte de éste último.</p>

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 103.- Se consideran espacios susceptibles de ser dedicados a la conservación:</p> <p>I a IV....</p> <p>V. Las zonas cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones de cualquier género que representen peligros permanentes o accidentes para los asentamientos humanos. En estos espacios la urbanización será restringida y sólo se autorizarán aquellas edificaciones y obras que aseguren los servicios de beneficio social de carácter colectivo y de uso común; y,</p> <p>VI. Lechos de arroyos y ríos, tomando en cuenta el régimen de lluvias de desierto.</p>	<p>ARTÍCULO 103.-...</p> <p>I a IV....</p> <p>V. Las zonas cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones de cualquier género que representen peligros permanentes o accidentes para los asentamientos humanos. En estos espacios la urbanización será restringida y sólo se autorizarán aquellas edificaciones y obras que aseguren los servicios de beneficio social de carácter colectivo y de uso común;</p> <p>VI. Las áreas verdes urbanas, y</p> <p>VII. Lechos de arroyos y ríos, tomando en cuenta el régimen de lluvias de desierto.</p>

JAM

Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 104.- La conservación de los centros de población es la acción tendiente a mantener:</p> <p>I a II....</p> <p>III. El buen estado de edificios, monumentos, plazas públicas, parques y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico y cultural, de conformidad con las leyes vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 104.-...</p> <p>I a II....</p> <p>III. El buen estado de edificios, monumentos, plazas públicas, parques y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico y cultural, de conformidad con las leyes Vigentes, y</p> <p>IV. Evitar la disminución del número y superficie de las áreas verdes urbanas, así como su deterioro.</p>

my

Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 114.- La reglamentación del uso y conservación de los parques urbanos corresponderá a los Ayuntamientos de la Entidad.</p> <p>En la reglamentación a que se refiere el párrafo anterior, se buscará prever aquellas disposiciones que tengan por objeto impulsar la implementación de la conexión gratuita a internet en los parques urbanos.</p>	<p>ARTÍCULO 114.- ...</p> <p>En la reglamentación a que se refiere el párrafo anterior, se incorporarán disposiciones para el logro de los objetivos previstos en el artículo 106 Ter de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, así como para implementar el acceso gratuito a internet en las áreas verdes urbanas.</p>

Q

D



<p>Los Municipios garantizarán su mantenimiento y protección evitando en todo momento cualquier acción que signifique la disminución de su superficie.</p>	<p>Los espacios públicos destinados a áreas verdes urbanas no podrán ser destinados a otro uso, ni su superficie podrá ser disminuida.</p>
--	--

Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 147.- Para los efectos de esta Ley se entiende por Acción de Urbanización, la adecuación del suelo rústico o del suelo previamente urbanizado, que lo habilite para alojar actividades de habitación, educación, esparcimiento y producción de bienes y servicios, tales como:</p> <p>I a III....</p> <p>IV. La previsión y ubicación de las áreas dedicadas a equipamiento urbano destinado a satisfacer las necesidades de educación, salud, esparcimiento, comunicación, transporte, abasto y servicios.</p> <p>V a VII....</p>	<p>ARTÍCULO 147.-...</p> <p>I a IV....</p> <p>V. La previsión y ubicación de las áreas dedicadas a Equipamiento Urbano;</p> <p>VI a VII....</p>

Texto Vigente	Iniciativa
	<p>ARTÍCULO 160 Bis.- Las acciones de urbanización a que se refiere el artículo anterior, deberán incluir en su zonificación áreas de (SIC) destinadas a los usos y en los porcentajes siguientes:</p> <p>I.- Áreas verdes urbanas: nueve por ciento de la superficie vendible del proyecto;</p> <p>II.- Equipamiento escolar: tres por ciento de la superficie vendible del proyecto, y</p> <p>III.- Equipamiento urbano: cuatro por ciento de la superficie vendible del proyecto.</p> <p>Las mencionadas áreas de destino indicadas en las fracciones I y III deberán ser transmitidas de forma gratuita a favor del Municipio que corresponda y en el caso del área prevista en la fracción II su transmisión será a favor del Ejecutivo Estatal.</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



	<p><i>Quedan exceptuados de la previsión de un área de equipamiento escolar aquellos fraccionamientos cuyo uso predominante no sea habitacional, debiendo incluirse dos por cierto (SIC) adicional para las áreas de equipamiento urbano.</i></p>
--	---

Texto Vigente	Iniciativa
	<p>ARTÍCULO 160 Ter.- <i>La superficie de área verde urbana a que se refiere el artículo anterior deberá:</i></p> <p><i>I.- Estar ubicada en puntos que faciliten su acceso peatonal por parte de los residentes del fraccionamiento;</i></p> <p><i>II.- Contar con conexión a los servicios de agua potable, drenaje y energía eléctrica, y</i></p> <p><i>III.- Estar equipada en los términos que señale el Reglamento respectivo.</i></p>

Texto Vigente	Iniciativa
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- <i>La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p> <p>SEGUNDO.- <i>El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán ajustar su reglamentación a las disposiciones de la presente reforma, dentro de los tres meses siguientes al inicio de su vigencia de este decreto.</i></p> <p>TERCERO.- <i>Los procedimientos relacionados con la autorización de proyectos ejecutivos de acciones de urbanización en trámite al inicio de la vigencia de este decreto se sustanciarán conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.</i></p>

CSM

mm

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

D



CUARTO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 quinto párrafo, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

QUINTO.- Que la fracción V del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, prevé como obligaciones de los habitantes del Estado, el cuidar y conservar el medio ambiente para mejorar las condiciones de vida de la población.

SEXTO.- Que la iniciativa en estudio plantea incorporar una serie de reformas y adiciones tanto a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California como a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, con el objeto de que las personas cuenten con alternativas accesibles y próximas para el sano esparcimiento, la práctica de actividades físicas, la convivencia familiar, social que constituya una prioridad para la salud pública, de acuerdo con múltiples estudios de la Organización Mundial de la Salud.

SÉPTIMO.- Que igualmente, según la exposición de motivos, la Inicialista argumenta que los parques y las áreas verdes urbanas son opciones para que las personas puedan realizar actividades físicas y recreativas en condiciones lo más saludables posible, considerando que aumentar su número y calidad pueden mitigar el impacto de contaminantes de corta vida, moderar los extremos de temperatura y reducir el efecto urbano de isla térmica.

OCTAVO.- Que el Artículo 73 fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

NOVENO.- Que el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, establece las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, considerándose una dependencia encargada de la prevención y control de la contaminación, como de la restauración del medio ambiente.

DÉCIMO.- Que tanto a nivel Federal y Local se sustenta que el Estado tiene la atribución de ejercer todas aquellas acciones tendientes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, como lo es, la de contar con áreas verdes urbanas para que las personas puedan realizar actividades físicas y recreativas en condiciones lo más saludable posible, considerando así que el aumentar su número y calidad se estará en posibilidad de mitigar el impacto de



contaminantes de corta vida, así como el moderar los extremos de temperatura y reducir el efecto urbano de isla térmica.

DÉCIMO PRIMERO.- Que de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027, en materia de medio ambiente y la lucha contra los efectos del cambio climático actualmente forma parte de la agenda política nacional, estatal y municipal, por ello la preocupación por la protección del ambiente y sus recursos naturales sigue abriendo espacios de análisis, no sólo en el ámbito académico, sino también en el gubernamental, atrayendo además la participación de la sociedad civil organizada y teniendo una mejor conciencia sobre la preservación y sustentabilidad del medio ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que para el cumplimiento de los resultados enunciados en la Política de Desarrollo Económico y Sostenible, es importante tomar en cuenta las estrategias que involucran el actuar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, afines al tema; en este contexto, una de las estrategias como lo es el vincular esfuerzos entre los tres órdenes de gobierno, organismos internacionales y el sector productivo en materia económica para la promoción de la inversión, la investigación y el desarrollo de actividades productivas, vocaciones regionales, el uso de energías limpias y la protección al medio ambiente, de forma particular y de conformidad a la propuesta planteada se infiere el homologar el régimen de áreas donación en el Estado, con el objeto de proteger y mejorar la provisión de áreas verdes urbanas pero sin que esto signifique una carga adicional a los desarrolladores ni al Municipio.

DÉCIMO TERCERO.- Que la contaminación atmosférica es un problema binacional compartido entre la frontera de California-Baja California; el deterioro de la calidad del aire en las ciudades del Estado está asociado principalmente a las emisiones generadas por el parque vehicular de la zona metropolitana Tijuana y Mexicali, Ensenada y sus zonas rurales. Por ello, las áreas verdes son indispensables para el equilibrio que debe de existir en cualquier ciudad, entre las áreas habitacionales y los espacios naturales.

DÉCIMO CUARTO.- Que la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California prevé que todas las acciones de urbanización en áreas y predios que generen la transferencia de suelo rural a urbano, las fusiones, subdivisiones y fraccionamiento de terrenos, los cambios en la utilización de éstos, así como todas las obras de urbanización y edificación que se realicen en la entidad, queden sujetas a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, siendo obligatoria su observancia tanto para las entidades públicas como para los particulares.

DÉCIMO QUINTO.- Que serán considerados espacios susceptibles de ser dedicados a la conservación, los que posean características naturales, como la existencia de bosques, praderas, mantos acuíferos, especies endémicas de flora y fauna en vías de extinción, así como respetar las reservas ecológicas, parques nacionales, monumentos naturales, parques



urbanos, áreas verdes y zonas sujetas a conservación ecológica y otros elementos que condicionen el equilibrio ecológico.

DÉCIMO SEXTO.- Que la Comisión que suscribe propone que en el artículo 106 Ter de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, así como en los artículos 39, 160 Bis de la Ley de Desarrollo urbano del Estado de Baja California, se adecúe su texto para subsanar errores de tipo tipográfico, como es en el primer numeral en cita, en su fracción IV de indicar de singular la palabra de "área", a plural "áreas"; la supresión de la conjunción "y" para obviar repeticiones en el inciso i) del artículo 39; e igualmente respecto del tercer numeral las palabras "áreas de destinadas" por el de "áreas destinadas" y el de "cierto" por "ciento" haciendo la precisión que se está haciendo referencia a un porcentaje.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que esta Comisión considera oportuno realizar precisiones, en la redacción de los Artículos Transitorios que se proponen de las reformas tanto de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California como de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, para atender al principio de congruencia normativa y técnica jurídica. Respecto al Artículo Transitorio PRIMERO se estima conveniente adicionar la frase "*de Baja California*", a la de "Periódico Oficial del Estado"; respecto a los Artículos Transitorios SEGUNDO Y TERCERO, de ambas Leyes, igualmente se estima precisar "*Reforma*" en vez de "*Decreto*", dado que lo que es objeto de dictamen es una iniciativa de reforma y no una iniciativa de decreto, atendiendo a la conceptualización de las mismas conforme a los artículos 112 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, además de que se estima suprimir de la propuesta del transitorio segundo de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, lo relativo a "las disposiciones de la presente reforma".

DÉCIMO OCTAVO.- Que la Comisión que suscribe estima oportuna la Iniciativa de reforma a los artículos 2, 9, 38, 39, 106 Ter, 106 Ter 1, 106 Ter 2, y 159, de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California; reforma a los artículos 6, 39, 53, 56, 72, 103, 104, 114, 147, y adición de los artículos 160 Bis y 160 Ter, todos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, que tiene como propósito el mejoramiento de las áreas verdes urbanas en Baja California, mediante su conceptualización para homologarla con la legislación general, introducir nuevos requerimientos para que la provisión de áreas verdes constituya una estrategia expresa en el sistema de planeación de desarrollo urbano del Estado, y precisar como prohibición el cambio de destino o disminución de superficie de todo aquel inmueble que ha sido destinado a áreas verdes.

DÉCIMO NOVENO.- Que con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, su opinión respecto de la Iniciativa en comento, y este, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, Fracción III, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus



Municipios, emitió opinión al respecto, mediante Oficio no. TIT/1128/2022, de fecha 16 de agosto de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los Artículos 65 fracción III numeral 3, 110, 112, 116, 118 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente:

RESOLUTIVO:

PRIMERO.- Se aprueba la Reforma de los artículos 2, 9, 38, 39, 106 Ter, 106 Ter 1, 106 Ter 2 y 159 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-...

I.-...

II. ÁREA VERDE URBANA: Bien inmueble del dominio público municipal ubicado dentro de los límites de los centros de población, ocupado predominantemente por vegetación, destinado al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo y de acceso generalizado y libre tránsito;

III. AUDITORIA AMBIENTAL: Examen metodológico, de carácter voluntario de las responsables del funcionamiento y operaciones de una empresa, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente;

IV. AUTORREGULACION: Proceso voluntario a través del cual los particulares buscan mejorar su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia, y se comprometen a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental;

V. CENTROS DE VERIFICACIÓN: Centros de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera de automotores en circulación;

VI. COMBUSTIBLES FÓSILES: Materiales comburentes de origen orgánico que incluyen los hidrocarburos, el gas natural y el carbón;

VII. CONSEJO: Al Consejo Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Baja California;

VIII. CONSERVACIÓN: Conjunto de políticas y medidas orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen;

IX. CONTAMINACION LUMINICA: Emisión de flujo luminoso en la atmósfera de fuentes artificiales nocturnas, en intensidades, direcciones, rangos espectrales u horarios innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona en que se instala la fuente;



X. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas, declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental;

XI. EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas, declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental;

XII. EUTROFICACIÓN: Proceso de fertilización acelerada en lagos, arroyos y esteros, generado por un enriquecimiento de nutrientes que produce alga, lama y plantas que deterioran el ambiente acuático;

XIII. FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XIV. FUENTE MÓVIL: Unidad sujeta a movimiento que genera y emite contaminantes a la atmósfera;

XV. INVERNADERO (EFECTO DE): Propiedad de la atmósfera de dejar entrar de una manera fácil la radiación solar, pero que a la vez dificulta la salida del calor. Este fenómeno se acentúa por la acumulación de gases en el aire producidos por la combustión de hidrocarburos y otras actividades humanas;

XVI. LEY: Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;

XVII. LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVIII. MEJOR TECNOLOGÍA DISPONIBLE: El conjunto de equipos, dispositivos, mecanismos, técnicas o sistemas, que aplicados a una fuente o proceso generador de contaminantes, logra la mayor reducción, minimización o eliminación de dichos contaminantes, o reduce su grado de peligrosidad, comparada con otras tecnologías usuales. Se entiende asimismo, que su implementación es técnicamente factible, que es posible su adquisición en el mercado regional, y que su costo es razonablemente comparable a tecnologías usuales, tradicionales o análogas;

XIX. QUEMA: Combustión controlada o no, de cualquier sustancia o material;

XX. RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos;

XXI. SECRETARÍA: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y

XXII. VIDA SILVESTRE: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como ferales.



ARTÍCULO 9.-...

I a XV.-...

XVI.- *Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, áreas verdes urbanas, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en esta ley;*

XVII a XXXVIII.-...

ARTÍCULO 38.-...

I a III.-...

IV. *El establecimiento, manejo, conservación, mejoramiento y vigilancia de áreas naturales protegidas y áreas verdes urbanas;*

V a XI.-...

ARTÍCULO 39.-...

...

I a VII.-...

VIII. *El establecimiento, manejo, conservación, mejoramiento y equipamiento de áreas verdes urbanas y el fortalecimiento de los programas ambientales en los municipios.*

IX a X....

...

ARTÍCULO 106 TER.- *Corresponde al Estado y a los municipios generar las políticas y las acciones necesarias a fin de crear, conservar, mejorar e incrementar el número y superficie de las áreas verdes urbanas que permitan mejorar la calidad de vida y convivencia social de sus habitantes.*

Las áreas verdes urbanas serán consideradas como espacios públicos de conservación, mejoramiento y crecimiento, para lo cual las políticas y acciones a que se refiere el párrafo anterior se planearán y gestionarán con base en los siguientes objetivos:

I. *El incremento progresivo y la prohibición de la disminución del número y la superficie de las áreas verdes urbanas.*

II. *El mejoramiento de la localización, equipamiento, conservación y mantenimiento de las áreas verdes urbanas.*

III. *La participación de la sociedad en el diseño, construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las áreas verdes urbanas.*

IV. *La recuperación de espacios públicos en desuso para ser destinados a áreas verdes urbanas.*

V. *El establecimiento de estímulos para que los particulares destinen Inmuebles a áreas verdes.*

VI. *El diseño y gestión de las políticas públicas en materia de áreas verdes urbanas usarán como referencia parámetros Internacionales.*

ARTÍCULO 106 TER 1.- *El Estado y los municipios podrán celebrar convenios con los vecinos y los sectores social y productivo para los objetivos a que se refiere el artículo anterior.*

ARTÍCULO 106 TER 2.- *Los espacios públicos destinados a áreas verdes urbanas no podrán ser destinados a otro uso, ni su superficie podrá ser disminuida.*

CIAM

my



Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se declare el destino de una superficie para área verde urbana se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 159.- ...

I a II. ...

III. Celebrarán convenios con los diferentes sectores de la sociedad y personas interesadas, para el establecimiento, administración, manejo, conservación, mejoramiento y equipamiento de áreas naturales protegidas y áreas verdes urbanas, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, acciones de protección al ambiente y la realización de estudios e investigación en la materia;

IV a VII.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos emitirán la reglamentación de su competencia dentro de los tres meses siguientes al inicio de la vigencia de esta Reforma.

TERCERO.- El Consejo Estatal de Protección al Ambiente ajustará la reglamentación para la integración, administración y gasto de los fondos ambientales a que se refiere el artículo 39 de la Ley de la materia dentro de los tres meses siguientes al inicio de la vigencia de esta Reforma.

El Consejo procurará que por lo menos durante tres años, el cincuenta por ciento de los recursos que integran los fondos ambientales se destine a los fines previstos en la fracción VIII del artículo 39 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se aprueba la Reforma de los artículos 6, 39, 53, 56, 72, 103, 104, 114, 147, así como la adición de los artículos 160 Bis y 160 Ter de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- ...

I a III.

IV. Área Verde Urbana.- Bien inmueble del dominio público municipal ubicado dentro de los límites de los centros de población, ocupado predominantemente por vegetación, destinado al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo y de acceso generalizado y libre tránsito;

V a X.

XI. Equipamiento Urbano: El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural. Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, áreas verdes urbanas, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública;

XII a XXXII...



ARTÍCULO 39.- ...

I a IV...

V. ...

a) a h). ...

i). *La protección del ambiente, el equilibrio ecológico y la provisión de áreas verdes urbanas.*

ARTÍCULO 53.-...

I a VIII. ...

IX. *Facilitar la comunicación y los desplazamientos de la población, otorgando preferencia a los sistemas colectivos de transporte;*

X. *Incrementar el número y la superficie y mejorar el equipamiento, conservación y mantenimiento de áreas verdes urbanas; y,*

XI. *Todos aquellos que permitan orientar el desarrollo del centro de población a condiciones óptimas.*

ARTÍCULO 56.-...

I a X...

XI. *Los plazos para que los afectados presenten sus inconformidades;*

XII. *Las estrategias para incrementar el número y la superficie y mejorar el equipamiento, conservación y mantenimiento de áreas verdes urbanas; y,*

XIII. *En general, las medidas e instrumentos para la ejecución de los Programas.*

ARTICULO 72.- *Los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano se refieren a las acciones específicas, que en materia de vivienda, aprovechamiento integral de los recursos naturales en la vivienda, infraestructura, vialidad y transporte, equipamiento urbano, ordenamiento ecológico, protección ambiental, reservas territoriales, áreas verdes urbanas, imagen urbana, patrimonio artístico y cultural, prevención y atención de emergencias urbanas, entre otros, se deban de realizar a nivel estatal, regional, municipal, centro de población o una parte de éste último.*

ARTÍCULO 103.-...

I a IV...

V. *Las zonas cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones de cualquier género que representen peligros permanentes o accidentes para los asentamientos humanos. En estos espacios la urbanización será restringida y sólo se autorizarán aquellas edificaciones y obras que aseguren los servicios de beneficio social de carácter colectivo y de uso común;*

VI. *Las áreas verdes urbanas; y,*

VII. *Lechos de arroyos y ríos, tomando en cuenta el régimen de lluvias de desierto.*

ARTÍCULO 104.-...

I a II...

III. *El buen estado de edificios, monumentos, plazas públicas, parques y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico y cultural, de conformidad con las leyes Vigentes; y,*

IV. *Evitar la disminución del número y superficie de las áreas verdes urbanas, así como su deterioro.*

ARTÍCULO 114.- ...



En la reglamentación a que se refiere el párrafo anterior, se incorporarán disposiciones para el logro de los objetivos previstos en el artículo 106 Ter de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, así como para implementar el acceso gratuito a internet en las áreas verdes urbanas.

Los espacios públicos destinados a áreas verdes urbanas no podrán ser destinados a otro uso, ni su superficie podrá ser disminuida.

ARTÍCULO 147.-...

I a III....

IV. La previsión y ubicación de las áreas dedicadas a Equipamiento Urbano;

V a VII....

ARTÍCULO 160 Bis.- *Las acciones de urbanización a que se refiere el artículo anterior, deberán incluir en su zonificación áreas destinadas a los usos y en los porcentajes siguientes:*

- I.- Áreas verdes urbanas: nueve por ciento de la superficie vendible del proyecto;*
- II.- Equipamiento escolar: tres por ciento de la superficie vendible del proyecto; y,*
- III.- Equipamiento urbano: cuatro por ciento de la superficie vendible del proyecto*

Las mencionadas áreas de destino indicadas en las fracciones I y III deberán ser transmitidas de forma gratuita a favor del Municipio que corresponda y en el caso del área prevista en la fracción II su transmisión será a favor del Ejecutivo Estatal.

Quedan exceptuados de la previsión de un área de equipamiento escolar aquellos fraccionamientos cuyo uso predominante no sea habitacional, debiendo incluirse dos por ciento adicional para las áreas de equipamiento urbano.

ARTÍCULO 160 Ter.- *La superficie de área verde urbana a que se refiere el artículo anterior deberá:*

- I.- Estar ubicada en puntos que faciliten su acceso peatonal por parte de los residentes del fraccionamiento;*
- II.- Contar con conexión a los servicios de agua potable, drenaje y energía eléctrica; y,*
- III.- Estar equipada en los términos que señale el Reglamento respectivo.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

SEGUNDO.- *El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán ajustar su reglamentación dentro de los tres meses siguientes al inicio de su vigencia de esta Reforma.*

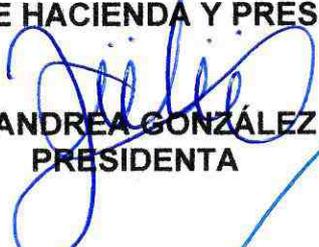
TERCERO.- *Los procedimientos relacionados con la autorización de proyectos ejecutivos de acciones de urbanización en trámite al inicio de la vigencia de este decreto se sustanciarán*

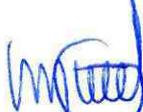


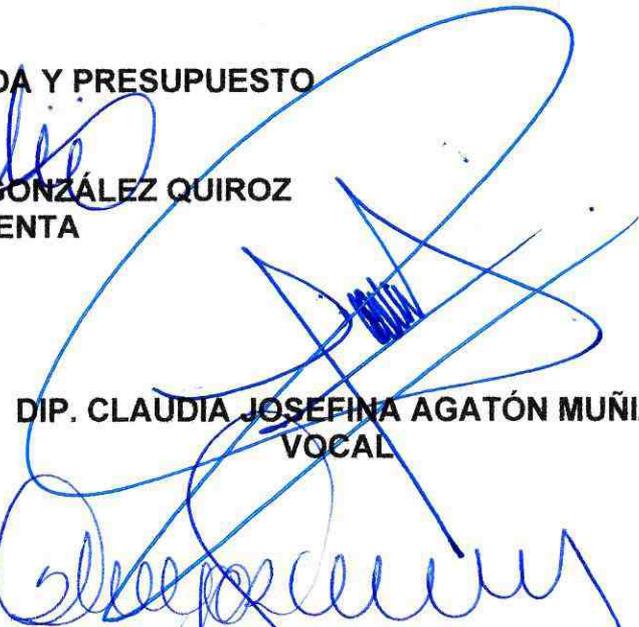
conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

D A D O.- En Sesión Ordinaria Virtual, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil veintidós.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO


DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA


DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
SECRETARIO


DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
VOCAL

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
VOCAL


DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL


DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
VOCAL


DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 103 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria Virtual, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil veintidós.